



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8005-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
ANÍBAL PEDRO CHÁVEZ
ARIAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Pedro Chávez Arias contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 180, su fecha 17 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Mixto de la provincia de Ambo, doña Sandra Cornelio Soria y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, don Juan Ollague Cáceres y don Leoncio Vásquez Solís. Sostiene el demandante que la Juez emplazada le abrió instrucción por la presunta comisión del delito de homicidio y, posteriormente, le amplió instrucción por delito de homicidio doloso, ampliación de la que en ningún momento fue debidamente notificado, agraviando con ello su derecho de defensa al verse impedido de impugnar dicha resolución, que considera prevaricadora. Asimismo, el actor sostiene que impugnó dicha irregularidad, y que, no obstante, los vocales superiores emplazados confirmaron la cuestionada resolución.
2. Que de autos se aprecia que el actor cuestiona que la autoridad judicial emplazada no ha cumplido con notificarle debidamente la resolución que amplía la instrucción penal instaurada contra él impidiéndole presentar argumentos de defensa contra el nuevo cargo penal que se le imputa, lo que vulneraría los derechos constitucionales invocados en la demanda.
3. Que, al respecto, conviene precisar que la notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervenientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en efecto, tal como este Tribunal lo delimitara en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC, la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial.
5. Que lo anterior se desprende también de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que no es labor de la justicia constitucional resolver asuntos de mera legalidad. Es por ello que no resulta pertinente en un proceso constitucional de la libertad cuestionar el quebrantamiento de una norma legal si de aquel accionar no se deriva una vulneración o amenaza de algún derecho constitucional.
6. Que, en efecto, de fojas 28 a 45 del expediente constitucional, se aprecia, indubitablemente, que el demandante tuvo conocimiento cierto de la resolución de ampliación del auto de apertura de instrucción, habiendo ejercido plenamente su derecho de defensa contra esta resolución judicial, así como contra otras supuestas irregularidades que él denunciara, objeciones procesales que merecieron pronunciamiento expreso de las instancias judiciales correspondientes.
7. Que, siendo así, y tal como se señaló precedentemente, no toda anomalía presentada en el interior de un proceso penal constituye una violación del debido proceso, puesto que para ello se requiere la constatación de una vulneración a un derecho de contenido constitucionalmente protegido.
8. Que, por consiguiente, al verificarce que la alegada indefensión que denuncia el demandante propiamente corresponde a una objeción procesal que fue debidamente solventada por la justicia penal, resulta aplicable al caso el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por cuanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8005-2006-PHC/TC
HUÁNUCO
ANÍBAL PEDRO CHÁVEZ ARIAS

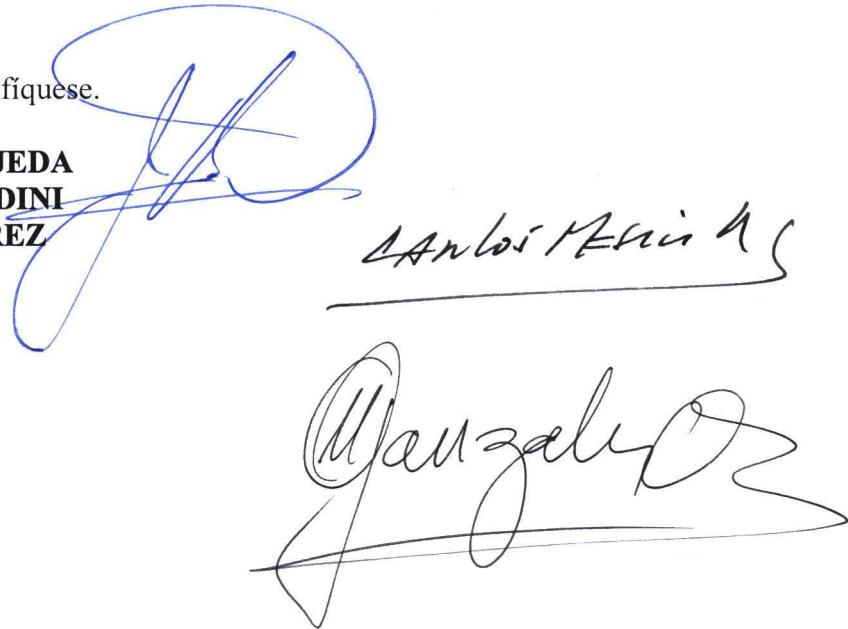
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

SS.

Publíquese y notifíquese.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ



Handwritten signatures of three individuals in blue ink. The top signature is a large, stylized 'S' and 'H'. Below it is a signature that appears to be 'Mesia Ramirez'. At the bottom is a signature that appears to be 'Gonzales Ojeda'.

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)